

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	11/11/2025 08:12	Fecha/hora resolución	11/11/2025 09:27
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002220
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000004-0005800001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO
Descripción del procedimiento	COMPRA VEHÍCULOS INSTITUCIONES POR ENTREGAS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002220	20/10/2025 20:45	DANIEL JULIO ROSENSTOCK GELBER	GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundamentos

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

- I. Que el veinte de octubre de dos mil veinticinco, la empresa GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA (8002025000002220), presentó recurso de objeción, en contra del pliego de condiciones, publicado en fecha ocho de octubre de dos mil veinticinco, de la Licitación Mayor No. 2025LY-000004-0005800001, la cual es promovida por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo para la compra de compra vehículos instituciones por entregas.
- II. Que mediante auto No.8052025000002142 de las once horas cuarenta y tres minutos del veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002220 - GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a los argumentos expuestos por las objetantes en sus escritos de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1) Sobre la observancia de la regla fiscal: de conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

2) Sobre el deber de fundamentación. Para comprender cómo se deben resolver los puntos del caso bajo análisis, es necesario definir el deber de fundamentación en los recursos de objeción. La Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento exigen que los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como los recursos de revocatoria y apelación, estén debidamente fundamentados, de acuerdo a los parámetros establecidos en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento. Para ello, los recursos deben ir acompañados de pruebas idóneas y estudios técnicos que refuten los criterios de la Administración o acrediten las afirmaciones del recurrente. Además, deben especificar las normas quebrantadas y los principios infringidos.

La fundamentación es un deber del recurrente al interponer un recurso, los que no cumplan con estos requisitos mínimos serán rechazados, según lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). El pliego tiene una presunción de validez, y para desvirtuarla, el objetante debe presentar pruebas que sustenten sus afirmaciones. Las meras consideraciones del objetante no son admisibles. En los recursos de objeción, la carga de la prueba recae sobre el recurrente que impugna el pliego de condiciones.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO.

A) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA. (800202500002220)

i. Sobre la experiencia mínima de 10 años (Marca y Modelo). Criterio de la División. Primeramente, en el pliego de condiciones se indica: **"1. Experiencia y Personal./ 1.1 El oferente deberá tener al menos diez años de haber sido constituida en el país, lo cual se verificará de conformidad a lo indicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda. / 1.2 La marca y el modelo ofertada no podrá tener menos de diez años de existencia a nivel nacional, lo cual da respaldo y mitiga el riesgo de que el INVU vaya a adquirir una marca y modelo que con el tiempo no se encuentren repuestos para el mantenimiento preventivo y correctivo."** (Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00-[*8. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad]-Condiciones de admisibilidad)

La **objetante** solicita que se reduzca el umbral de años a mínimo de ocho (8) años de experiencia en el mercado nacional para la marca (pero no para el modelo específico), y así se agreguen mecanismos alternativos para asegurar el servicio; señala que la exigencia de diez (10) años de experiencia en la venta de la marca y el modelo específicos impone una barrera de entrada significativa que restringe la libre concurrencia y viola el principio de igualdad de trato, señala que empresas con capacidad técnica, talleres, stock de repuestos y respaldo quedan excluidas. La falta de un estudio de mercado o análisis técnico en el expediente hace la exigencia "excesiva y arbitraria".

La **Administración** rechaza el alegato, señalando que el objetante busca proteger su interés privado sobre el interés público. El requisito busca respaldar y mitigar el riesgo de adquirir una marca y modelo que luego no disponga de repuestos para el mantenimiento preventivo y correctivo, para validar este requisito el INVU señala casos como la marca PROTÓN, que tiene problemas de respaldo en el país, así como el caso de una compra de vehículos de una marca Rumana "Aro", unidades que no cumplieran con la calidad requerida.

Sobre el particular, en línea con lo desarrollado en el apartado **I.CONSIDERACIONES PRELIMINARES "2) Sobre el deber de fundamentación."**, considera este órgano contralor que la propuesta de la objetante se encuentra falta de fundamentación, por las razones que se expondrán.

La empresa **GRAND MOTORS S.A.** impugna el requisito de experiencia mínima en la marca y el modelo, argumentando que resulta desproporcionado y restringe la libre concurrencia de empresas con menor trayectoria en el mercado nacional que, no obstante, tienen capacidad para ejecutar el objeto contractual. Sin embargo, la objeción incurre en una omisión esencial al no aportar el ejercicio probatorio que exige la normativa (art.88 LGCP), dado que no presenta estudios técnicos que desvirtúen el criterio de la Administración o demuestren la realidad del mercado automotriz en relación con la antigüedad exigida, tampoco individualiza cuáles potenciales oferentes podrían resultar indebidamente afectados por el requerimiento, ni justifica cómo, a pesar de carecer del mínimo de experiencia solicitada, podría garantizar a la Administración los fines de interés público que motivan la cláusula del pliego de condiciones. Dichos fines son el aseguramiento de una relación estable con los fabricantes, la existencia de una infraestructura técnica operativa, y un inventario robusto de repuestos para el correcto y oportuno mantenimiento preventivo y correctivo de las unidades vehiculares, mitigando el riesgo asociado a la adquisición de flotas vehiculares.

Asimismo, señala que no existe un estudio de mercado que sustente dicho requerimiento, sin embargo lo cierto es que en el expediente del Sistema Digital Unificado, se visualizan los documentos en formato PDF denominados " DAF-UA-105-2025 - DI compra vehículos SUV", "DAF-UA-105-2025 - Estudio de mercado Pick-Up", en los cuales se evidencia las cotizaciones realizadas por la licitante, así como las bandas de porcentaje de precio (fuente: expediente-[1. Información de solicitud de contratación]-Número de solicitud de contratación-0062025002400002-[5. Archivo adjunto]-Número 2-Estudio de mercado SUV / Número 3-Estudio de mercado Pick-Up), asimismo, como respuesta a la audiencia

especial la Administración adjunto el documento formato PDF denominado "DAF-UA-038-2025 - estudio de mercado para adquisición de vehículos v.feb25" de fecha 26 de febrero de 2025, en el cual se indica: "Asunto: estudio de mercado para adquisición de vehículos. Estimado. Respecto a la aprobación del presupuesto en el Centro de Costo No. 1.09.03 de la Unidad de Administración en la sub-partida No. 5.01.02 "Equipo de transporte", por un monto de ₡120.000.000,00 (ciento veinte millones de colones exactos), se procede a presentar la primera versión del Estudio de Mercado, realizándose la visita de varias agencias de vehículos (marcas: Nissan, Toyota, Ford, Mitsubishi, Chevrolet, Isuzu), donde únicamente se contó con el interés en presentar cotización por parte de las agencias de Toyota, Ford y Chevrolet, y el resto de las cotizaciones se obtuvo como fuente los sitios web de Isuzu, Nissan y Mitsubishi de lo cual se tiene el siguiente resultado:" (fuente: Recurso de objeción-audiencia especial -8052025000002142-6.2. Documentos adjuntos de la respuesta), se reconoce, por lo tanto, que la Administración sí valoró las distintas opciones de marcas y modelos disponibles en el mercado nacional con respecto al objeto contractual a requerir.

Al no demostrar la recurrente que aquellas empresas que no satisfacen el requisito mínimo de experiencia exigido posean la aptitud para cumplir con las necesidades de la Administración, resulta inviable asegurar que cuenten con la capacidad técnica, financiera y operativa para ejecutar el objeto contractual en condiciones de igualdad de trato y respaldo. En este mismo orden de ideas, la objetante omite fundamentar la razonabilidad de su propia propuesta, que consiste en reducir la exigencia a ocho años de experiencia, puesto que no precisa cómo dicho umbral alternativo garantiza la satisfacción de las necesidades previamente establecidas por la Administración. Aunado a ello, la empresa Grand Motors S.A., no acredita de forma concluyente que el requisito de un mínimo de diez años de existencia para la marca y el modelo a ofertar impida su participación o sea de imposible cumplimiento.

Por lo anterior, este órgano contralor considera que el requerimiento de diez años de experiencia cuestionado no parece en lo absoluto irreal o desproporcionado, ello considerando la naturaleza del objeto contractual. Finalmente, si bien la objetante señala que el requisito limita injustificadamente la participación, no precisa en ningún momento que la exigencia le impida participar en su caso particular; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP, 245 inciso c) y 246 del RLGP, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

ii. Sobre la cantidad anual de unidades vendidas (Mínimo 36) punto 1.3. Criterio de la División. El pliego de condiciones en este punto indica: "(...) 1.3 Deberá presentar declaración jurada por la persona competente de la empresa oferente, en la cual indique que las ventas anuales superan las 36 (treinta y seis) ventas anuales por modelo ofertado." (Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00-[*8. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad]-Condiciones de admisibilidad)

La **objetante** solicita que se elimine el requisito de ventas anuales de autos, señala que la exigencia de ventas anuales que superen las 36 unidades por modelo es ambigua porque no indica el plazo exacto en que se deben contabilizar las ventas, además, señala que carece de estudio o respaldo técnico y legal apropiados.

La **Administración** considera el alegato incomprensible porque el pliego es taxativo al indicar que las ventas deben ser del año 2015 al 2025, por lo que adquirir un modelo con menos de 36 ventas anuales no garantiza que el automotor esté probado y respaldado con repuestos para mantenimiento, todo en satisfacción del interés público y resguardo de los recursos.

Analizados los argumentos expuestos por las partes, se observa que la objetante estructura su alegato en dos vertientes: en primer lugar, señala la ausencia de justificación técnica por parte de la Administración licitante respecto a la cantidad de 36 vehículos del modelo ofertado como requisito de admisibilidad, solicitando por ello su eliminación. Sobre este particular, se constata una patente falta de fundamentación por parte de la recurrente, en clara contravención al artículo 88 de la LGCP, dado que se limita a indicar la carencia de sustento administrativo sin aportar la prueba idónea requerida. Dicha prueba debió demostrar, que la exigencia resulta excesiva o de difícil cumplimiento en el contexto del mercado nacional de venta de vehículos, así como que no resulta necesaria para garantizar una adecuada ejecución del objeto contractual. Se extraña en la objeción la carga argumentativa, propia de una concedora del sector, para establecer la diferencia entre una limitación ilegítima del pliego de condiciones y una simple imposibilidad particular del oferente para suplir lo requerido. Máxime cuando la propia recurrente se atribuye haber colocado más de 15.000 vehículos a nivel nacional. Por lo tanto, al no evidenciar una restricción al principio de libre concurrencia que trascienda la esfera de su interés particular, el alegato carece del sustento probatorio necesario, por lo que se procede con el **rechazo de plano** en este punto.

En cuanto al segundo aspecto objetado, la recurrente acusa ambigüedad en la cláusula referente al plazo de contabilización de las ventas mínimas, situación que esta División acoge. Se verifica que la delimitación del período, precisada por la Administración licitante en su respuesta a la audiencia especial (indicando el lapso del 2015 al 2025), no se encuentra explícita ni incorporada en la redacción original del pliego de condiciones. Consecuentemente, el documento resulta poco claro y da lugar a interpretaciones dispares sobre la forma de acreditación del requisito, pues no define si el reporte de las **36 unidades** vendidas debe presentarse por cada año individual (es decir, **ventas anuales** mínimas), o si corresponde a una sumatoria de ventas mínima para la totalidad del período de los 10 años requeridos (ventas acumuladas). Por lo expuesto, se considera que la objeción resulta **parcialmente con lugar** en este extremo por la falta de claridad en el tiempo. En consecuencia, la Administración deberá ajustar el pliego de condiciones para incorporar de forma expresa el período de ventas aclarado en su respuesta, y simultáneamente, clarificar la periodicidad para el cumplimiento del requisito (si es un mínimo anual o acumulado por el lapso total), otorgando la publicidad correspondiente a dicha modificación para conocimiento de los potenciales oferentes.

iii. Sobre las cartas de referencia (Mínimo Seis), punto 1.4-inciso w. Criterio de la División. El pliego de condiciones en este punto indica: "(...) w. **El oferente deberá presentar al menos seis constancias (cartas de recomendación), de empresas o personas a las cuales les haya vendido el vehículo ofertado, en los últimos cuatro años (no se acepta constancias superiores a los cuatro años, debido a que en plazos mayores el modelo ofertado por fábrica tenga modificaciones diferentes al ofertado), cada constancia deberá contener al menos dos SUVs Híbridos o cuatro Pick-Up 4X4 (una constancia podrá contener al menos una línea de vehículo, no es obligatorio que en el mismo documento se indique ambas líneas). Por ser hechos históricos se permitirán referencias a nivel de SICOP, con**

indicación del concurso adjudicado por la maca (sic) y modelo ofrecido, según cada partida.” (Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00-[*8. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad]-Condiciones de admisibilidad).

La **objetante** manifiesta que el requisito de presentar al menos seis constancias (cartas de recomendación) carece de estudio o respaldo técnico y legal apropiados para justificar la cantidad de seis referencias, por lo que solicita se elimine el requisito.

La **Administración** manifiesta que es su obligación verificar la idoneidad del oferente y garantizar la venta de unidades probadas, argumenta que el requisito no es "antojizado" y cita el artículo 94 del RLGCP para justificar la necesidad de verificar que la experiencia sea positiva.

Este órgano contralor concuerda con la pertinencia del requisito de solicitar atestados o cartas de referencia para acreditar la experiencia de los oferentes; por consiguiente, resulta imperativo citar el artículo 94 del RLGCP, el cual establece: “*Artículo 94. Experiencia. Cuando la Administración solicite acreditar la experiencia, se aceptará en el tanto haya sido positiva, entendida ésta, como los bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción, debiendo indicarse en el pliego de condiciones la forma idónea de acreditar. Igual regla se seguirá cuando se trate de experiencia obtenida en el extranjero*”. Del precepto normativo transcrito se deriva que cualquier exigencia vinculada a la experiencia debe cumplir la condición de haber sido positiva, lo que el Reglamento define como la recepción de los bienes, obras o servicios a entera satisfacción de la contratante. Es relevante notar que el mismo artículo delega en la Administración la potestad de establecer en el respectivo pliego de condiciones la “forma idónea” para la demostración de esta experiencia, tratándose de un concepto jurídico indeterminado de necesaria concreción en el procedimiento de contratación. Tampoco acredita la objetante con vista en el mercado, que la cantidad de entregas a satisfacción solicitada resulta desproporcionada o que limite la participación.

Por lo anteriormente expuesto, esta División ya se ha manifestado sobre los medios probatorios para acreditar la experiencia, de modo que la solicitud de eliminar el requisito de seis (6) cartas de recomendación, tal y como lo requiere la objetante, no es de recibo. Esto debido a que la recurrente se limita a señalar que se elimine, pero no indica cuál sería un medio idóneo y pertinente para que los oferentes acrediten su experiencia, es importante resaltar que, de acuerdo con los artículos 8, incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la LGCP, así como los artículos 88, 90 y 254 de su reglamento, la Administración tiene la facultad discrecional de establecer en el pliego de condiciones las especificaciones que considere necesarias para asegurar la calidad de los bienes y servicios licitados. En este contexto, los recurrentes deben entender que la Administración está obligada a satisfacer la necesidad de la mejor manera posible, evitando perjuicios a la Hacienda Pública. Por lo tanto, se espera que los oferentes se adhieran a estos requisitos, siempre que sean acordes con el ordenamiento jurídico, y no es admisible ajustar los requerimientos a un oferente particular, soslayando el interés público.

Por lo tanto, parte de este planteamiento es el que ha utilizado esta Contraloría General de la República para abogar por la utilización de las cartas de experiencia para acreditar la experiencia positiva, como puede verse en la resolución No. R-DCP-SICOP-02034-2025 de las 13:33 horas del 30 de octubre de 2025, la cual resolvió: “(...) **No obstante, a través de múltiples pronunciamientos, este órgano contralor ha dotado de contenido y precisión a este concepto jurídico indeterminado, indicando, en múltiples ocasiones, que el medio más idóneo para demostrar la experiencia positiva son las cartas de experiencia, debido a que éstas permiten que sean los propios clientes o destinatarios quienes se manifiesten sobre la satisfacción o no de los servicios prestados por la empresa oferente; aspecto que podría resultar comprometido si la demostración de la experiencia se concreta en una declaración jurada o documento similar, por cuanto es la propia oferente que declara sobre el resultado del servicio prestado. [...] De lo que viene dicho, es claro entonces que para dar cumplimiento al numeral 94 del RLGCP y a efectos de acreditar la experiencia, resulta necesario que la Administración introduzca en el pliego de condiciones documentos que demuestren la experiencia positiva del servicio recibido y nivel de satisfacción de un tercero; elementos que se extrañan de las cláusulas impugnadas, por cuanto el requerimiento de una declaración jurada para acreditar los años de experiencia requeridos, si ya de por sí no resulta idónea, no se precisa qué debe contener dicho documento para acreditar la experiencia positiva que requiere la Administración, ocasionando con ello que la condición de “recibido a satisfacción” que exige la norma quede a total arbitrio de las empresas oferentes. En ese sentido, lleva razón la recurrente en cuanto a su primer alegato respecto a la falta de idoneidad de las declaraciones juradas a fin de acreditar la experiencia positiva.**” (lo resaltado no corresponde al original)

Por lo tanto, si bien la objetante señala que pedir el requisito, carece de estudio o respaldo técnico, no precisa en ningún momento que la exigencia le impida participar en su caso particular y por el contrario no demuestra que su propuesta permita acreditar la experiencia positiva que exige la normativa; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP, 245 inciso c) y 246 del RLGCP, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

iii. Sobre las Especificaciones Técnicas Pick Up (Cilindrada, Potencia, Torque)- partida 2. Criterio de la División. Para las línea 2 de la partida 2, el pliego de condiciones requiere las siguientes especificaciones de cilindrada, potencia y torque: “(...) **Condiciones específicas / 1. OBJETO / El Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, requiere sustituir la flotilla vehicular actual, por lo que se requiere la compra de cuatro vehículos SUV híbridos 4x4 y ocho Pick Up de doble cabina 4x4. 2. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO**

Descripción	Pick-Up doble cabina 4WD
2.7 Motor mínimo	2.500 centímetros cúbicos (cc)
2.8 Potencia mínima	200 hp @3400 rpm
2.9 Torque mínimo	500 Nm (metros de newton) @1600 rpm

(Cuadro de elaboración propia, Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00-[*8. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad]-Condiciones específicas).

La **objetante** solicita que se modifique el pliego de condiciones para que se admitan vehículos tipo pick-up a partir de los 2300cc, 161Hp y 420Nm, alegando que la exigencia de 2500cc, 200Hp y 500Nm deja por fuera modelos del mercado local, indicando que un vehículo pick-up de **2300cc**, con **161Hp** y **420Nm** ofrece un rendimiento óptimo, fuerza y potencialmente mayor eficiencia de combustible, asimismo, manifiesta que este requerimiento carece de justificación técnica.

La **Administración** por su parte señala que los requisitos se justifican en el objetivo de obtener la mayor potencia y torque al mejor precio para giras dentro y fuera de la GAM. También señala que necesita una cilindrada cúbica del motor mayor a la actual (2.4cc en la flotilla 2011) porque las unidades actuales han sido insuficientes en ciertas zonas rurales, para sustentar lo requerido la licitante aporta un estudio de mercado oficio No.DAF-UA-038-2025 del 26 de febrero de 2025, el cual sirvió de base y referenció modelos con características superiores a los mínimos requeridos (ej. Toyota Hilux 2.8cc/201hp/500Nm y Chevrolet Colorado 2.8cc/204hp/509Nm), señala la Administración que en dicho estudio se descartó el Ford Ranger XLT por contar con características inferiores al mínimo promedio (cilindrada, torque y potencia

menores). Por lo cual, rechaza el alegato por falta de pruebas técnicas o carga de prueba que demuestren que el modelo 2.300cc/161Hp/420Nm es más óptimo.

Sobre el particular, en línea con lo desarrollado en el apartado **I.CONSIDERACIONES PRELIMINARES “2) Sobre el deber de fundamentación.”**, considera este órgano contralor que la propuesta de la objetante se encuentra falta de fundamentación, por las razones que se expondrán.

La empresa objetante se limita a solicitar una modificación de las especificaciones técnicas sin realizar el ejercicio de acreditación necesario para demostrar que los requerimientos cuestionados son desproporcionados o carecen de idoneidad, incumpliendo así el deber de fundamentación establecido en el artículo 88 de la LGCP. El cuestionamiento parece basarse únicamente en una realidad particular del recurrente, ya que omite aportar evidencia de mercado que demuestre que el pliego de condiciones restringe indebidamente la libre competencia. Al proponer la modificación de la cilindrada a 2300 cc, la potencia a 161 Hp y el torque a 420 Nm, el oferente no acredita, mediante la prueba idónea (tal como el informe certificado de un experto técnico), que los rangos propuestos sean funcionalmente equiparables a los requeridos por la Administración en términos de fuerza, capacidad de arrastre y respuesta del motor.

Tampoco demuestra que estos rangos alternativos no impactarían la funcionalidad del vehículo para el uso al que está destinado, ni cómo evitaría generar desigualdades comparativas entre oferentes. En un caso similar este órgano contralor señaló: “ (...) En ese sentido, este Órgano Contralor considera que el argumento de la empresa objetante carece de la fundamentación requerida por los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento de dicha ley. La empresa objetante se limita a solicitar el cambio, sin realizar el ejercicio de acreditación necesario para demostrar que el requerimiento cuestionado no es idóneo o bien desproporcionado. No se logró demostrar que el requisito del pliego de condiciones limitará injustificadamente la participación de empresas en el mercado. El cuestionamiento parece fundamentarse en una realidad particular, careciendo de evidencia de mercado. Se propone permitir una potencia mínima de 170 HP con una tolerancia de ± 20 HP, aceptando así un rango entre 150 y 190 HP, pero sin acreditar de qué manera este rango no impactaría en la funcionalidad del vehículo especialmente el uso al que se encuentra destinado. Asimismo, se aclara que el pliego de condiciones no puede adaptarse a la condición de cada proveedor, sino a la inversa, sea el potencial oferente debe ajustarse a lo requerido en el pliego, y solo en caso de una afectación a los principios de contratación pública o el ordenamiento jurídico, solicitar su ajuste de manera fundamentada. En virtud de lo expuesto al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGP, se procede con el rechazo de plano de este extremo del recurso.” (Fuente: Resolución No.R-DCP-SICOP-01399-2025 del 28 de julio de 2025)

Se reitera que el pliego de condiciones se define en función del interés público, y no puede ser adaptado a la situación particular de un potencial oferente; a la inversa, es el oferente quien debe ajustarse a lo requerido. Solo en caso de afectación a los principios de la contratación pública o al ordenamiento jurídico, procede solicitar su ajuste de manera debidamente fundamentada. En virtud de lo anterior, al carecer este extremo del recurso de la debida fundamentación y prueba, conforme lo exigen los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246, y 254 del RLGP, procede el **rechazo de plano** este extremo del recurso.

5. Aprobaciones

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/11/2025 08:20	Vigencia certificado	11/10/2024 11:24 - 10/10/2028 11:24
DN Certificado	CN=CARLOS GERARDO LEAL VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CARLOS GERARDO, SURNAME=LEAL VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-02-0534-0328		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/11/2025 09:27	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/11/2025 23:59	Fecha notificación	11/11/2025 09:35
Número resolución	R-DCP-SICOP-02113-2025		